

PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACION CON EL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO DE EJECUCION PENAL PERUANO DE 1991

Germán Small Arana

Catedrático de Ejecución Penal UNMSM

INTRODUCCION

En los tiempos actuales se ha dejado de lado el objeto de la pena, que se alcanzaba mediante la utilización de medios represivos severos que no sólo afectan al hombre detenido física y psíquicamente, sino, hacen que su recuperación mediante el Tratamiento Penitenciario sea más difícil y gravosa para la sociedad, que recibirá posteriormente a una persona que por defecto en el campo penitenciario no contribuye en absoluto en su desarrollo y será definitivamente un agente negativo para la normal convivencia en paz y dignidad. Por ello, lo que ha cambiado en definitiva no es el fin de la pena, sino los mecanismos a través de los cuales es factible alcanzarlo.

La humanización en el trato a los internos, se traduce en un exigente proceso de aprendizaje y fortalecimiento social, mediante la capacitación para una reinserción adecuada a la comunidad. En este sentido, contrariamente a las posiciones de endurecimiento de la ejecución penal, se hace imprescindible poner en marcha una adecuada clasificación y medios de tratamiento que cambien la conducta inicial del penado por actos positivos, pero, esto será factible solamente si se cuenta con establecimientos penales adecuados, personal entrenado en técnicas rehabilitadoras y un presupuesto que permita implementar talleres y escuelas al interior de las prisiones, que varíen la situación actual de hacinamiento y promiscuidad que hacen todavía, hasta la fecha, de nuestros penales, lugares donde el hombre no sólo pierde su libertad ambulatoria sino otros derecho fundamentales, que lo despersonalizan y lo separan cada vez más del entorno social, permitiendo su ingreso fácil al sub-mundo cultural propio creado por los internos que ese la Prisionalización, que como factor intracarcelario afecta a los escasos esfuerzos de tratamiento y rehabilitación.

No escapa a nuestro conocimiento que los Centros Penitenciarios, sin mecanismos planificados de tratamiento sólo serán reservorios humanos que potencializan y perfeccionan el factor negativo de la criminalidad, haciendo de

ellos centros de perfeccionamiento y entrenamiento delictual, pues, no pocas veces se ha constatado que desde los establecimientos penales, se han dirigido actos delictivos en el exterior (caso de los asaltantes de Bancos como los destructores, los injertos y los propios grupos sediciosos), debido al ocio, a la falta de clasificación y a la existencia de penales sobrepoblados como Lurigancho que alberga a más de 5,000 internos, donde no es factible hablar de rehabilitación, aún cuando existen algunos atisbos de orden y trabajo individual de los propios reclusos, no existe la aplicación de un tratamiento definido y real por los múltiples problemas que conlleva al manejo de un penal como este, donde el porcentaje de enfermos por tuberculosis y otros es alto, al que se debe agregar la escasa disponibilidad de recursos de todo orden para atender a las innumerables demandas que surgen a cada momento.

En este sentido la noción de Derechos Humanos es aquella que se vincula estrechamente con el de la dignidad de la persona humana, frente al Poder del Estado, por esta razón el ejercicio del Poder Público no puede atentar atributos inherentes a la naturaleza humana, por el contrario, es un poder al servicio del ser humano, debiendo constituirse en un vehículo para que este pueda vivir adecuadamente en sociedad.

Los derechos de la persona humana, hacen que el Estado no se extienda bajo el pretexto de los fines de la sociedad a la que representa; extendiendo por lo tanto un ámbito de libertad de derechos del ser humano que nadie puede afectar. El hecho de que el individuo incurra en la comunidad en actos considerados inadecuados para la normal convivencia, lo hace sujeto a la función punitiva del Estado, lo que no significa la afectación de ciertos derechos de la persona que no están contemplados en la sentencia.

Lo precedentemente indicado, nos lleva a creer que el Código de Ejecución Penal actual, se inscribe en la corriente moderna de la consolidación de los Derechos Humanos y que está muy vinculado a los principios rectores de protección de los Derechos Humanos, considerado por los respectivos instrumentos internacionales.

El sistema jurídico peruano general ha convertido en normas internas o nacionales, preceptos normativos del Derecho Internacional referente a los Derechos Humanos con los que se ha dado una mayor fuerza vinculante, puede carecer muchas veces de la eficacia que tiene el Derecho Nacional de los Estados.

“ANÁLISIS DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON NORMAS SOBRE DERECHOS HUMANOS”

ARTÍCULO I.- “REGULACIÓN DE PENAS”

Este código, de acuerdo con el Artículo 234ª de la Constitución Política del Perú, regula la ejecución de las siguientes penas dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes:

- 1.- Pena privativa de libertad.
 - 2.- Penas restrictivas de libertad.
 - 3.- Penas limitativas de derechos.
- Comprende también las medidas de seguridad.

Concordancias:

Código Penal, artículo IX: La pena tiene función preventiva, protectora y **resocializadora**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Código Penal, artículo VI: No puede ejecutarse pena alguna en forma alguna que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la intervención de la pena será intervenida judicialmente.

Asimismo, este artículo va de acuerdo a lo señalado por el Artículo 234º de la Constitución de 1979, los artículos 284º, 339º, 340º y 344º del Código de Procedimientos Penales, y en el artículo VI del Título Preliminar y en los Título III y VII del presente Código de Ejecución Penal.

Comentarios:

En el marco de este artículo, cabe mencionar que la pena que se desarrolla con mayor incidencia dentro del derecho de ejecución penal es la pena privativa de libertad. Pero, el más frecuente inconveniente que ha venido presentando esta clase de pena, es la marginación social del interno, no sólo durante el cumplimiento de la misma, sino aún después de haber cumplido su permanencia en el establecimiento penitenciario.

En la Segunda Sesión Plenaria del Comité I del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se abordó el tema: "Políticas de justicia penal en relación con los problemas de la pena de prisión, otras sanciones penales y las medidas sustitutorias".

En ese sentido, este comité consideró los siguientes documentos:

- a) Documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre justicias penales en relación con los problemas de la pena de prisión, otras sanciones penales y las medidas sustitutorias.
- b) Informe del Secretario General sobre la aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- c) Informe del Secretario General sobre medidas sustitutorias de la prisión y reducción de la población penitenciaria.
- d) Informe del Secretario General acerca de las investigaciones sobre las medidas sustitutorias de la prisión.
- e) Informe de la Secretaría sobre la informatización de la administración de la justicia penal.
- f) Informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la delincuencia en su 11º periodo de sesiones.
- g) Informe de la Reunión Preparatoria Interregional del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

En dicha reunión, se hizo hincapié en que el tema supra tenía dos funciones:

- a) La fijación de normas.- La función de fijación de normas se le confirió al proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones privativas de libertad, si era aprobado por el Congreso, crearía una base para el mejoramiento del uso de las sanciones no privativas de libertad en todo el mundo.
- b) La administración.- Sobre la administración de la justicia penal y elaboración de políticas para la fijación de sentencias y sobre los principios fundamentales para el tratamiento de los reclusos. Pero, también debía tenerse en cuenta el proyecto de resolución sobre la informatización de la administración de justicia penal, las sanciones propuestas por los estados miembros, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y la Secretaría de las Naciones Unidas tendrían reper-

cusiones sobre el mejoramiento de la eficacia de los procedimientos de justicia penal, en ello relativo al tratamiento justo y humano de los reclusos. De hecho, se concluyó diciendo que la preocupación con respecto a los derechos humanos, había sido expresada en la esfera del tratamiento del encarcelamiento y medidas sustitutorias.

Asimismo, en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en cuanto a la ejecución de penas que regula el presente artículo y en el contexto de aplicación de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, se tuvieron en cuenta los siguientes conceptos:

- La constante preocupación de las Naciones Unidas por la humanización de la justicia penal y la protección de los derechos humanos.
- Se tuvo en cuenta también que para planificar el desarrollo económico y social es indispensable una política coherente de prevención del delito y lucha contra la delincuencia.
- La preocupación expresada por los Congresos de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente acerca de los obstáculos de distinta índole que impiden la aplicación de las reglas mínimas se vería facilitada si se expusiera plenamente los principios básicos que les sirven de fundamento.
- Considerar las recomendaciones pertinentes que figuran en el informe de la Reunión Preparatoria Interregional para el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente acerca del tema Políticas de justicia penal en relación con los problemas de la pena de prisión, otras sanciones penales y las medidas sustitutorias.
- Ser conscientes que la función del sistema de justicia penal consiste en contribuir a salvaguardar los valores y normas fundamentales de la sociedad.

ARTICULO II.-

La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente.

Los conceptos doctrinarios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, resumidos en el de resocialización del interno

constituyen el objetivo del tratamiento que se aplica al interno durante su estancia en el establecimiento penitenciario, y son desarrollados en el presente Código utilizando el sistema progresivo moderno.

Para poder conceptualizar el tema objeto de la ejecución penal como prevención del delito y tratamiento del delincuente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, para la Reunión Ministerial sobre la elaboración de un programa eficaz de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, llevada a cabo en la ciudad de París, Francia, del 21 al 23 de noviembre de 1991, centró su debate general en que el triunfo alcanzado en la lucha contra el crimen no hubiera podido lograrse sin la participación directa de las sociedades y la cooperación internacional en su prevención y represión. Esto es esencial para conseguir una verdadera seguridad desde el punto de vista de la paz social, la estabilidad, el imperio de la ley, la protección de los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

Asimismo, se han considerado los siguientes factores, como elementos que contribuyen al fuerte aumento de la delincuencia:

1. **El efecto secundario producto de la mayor libertad y el progreso económico.**- Lo experimentan cada vez más las nuevas democracias de Europa Oriental y también los países en vías de desarrollo. En estos casos, la delincuencia impedía el desarrollo sostenible y entorpecía el ejercicio de la libertad.
2. **El aumento de la pobreza y de la disparidad cada vez mayor entre ricos y pobres.**- Tanto entre los Estados como al interior de cada Estado. Para combatir esto era necesario no sólo fomentar la justicia social, sino también reducir la marginalidad y la violencia.
3. **La reciente violencia que llevaban consigo las poblaciones de las regiones más pobres hacia las más ricas del mundo.**- Una acción inmediata era fundamental, ya que esas migraciones probablemente iban a crecer mucho.
4. **La integración regional aumentaba las ocasiones de cometer delitos y ensanchaba sus dimensiones transnacionales.**

En sus 40 años de existencia, el Programa de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal había sentado las bases para la interacción indispensable entre los Estados soberanos. A pesar de sus modestos recursos, sus realizaciones eran considerables, sobre todo en lo que se refe-

ría a la elaboración de reglas mínimas, directrices y modelos de tratados. Sin embargo, se había hecho evidente una cierta disparidad entre su capacidad y los problemas que estaba llamado a corregir, tal como lo comprobaban las dificultades con que tropezaba la aplicación de los instrumentos internacionales, sobre todo en países en desarrollo.

Dentro de ese marco legal, los países que asistieron a la reunión antes mencionada, suscribieron la siguiente "Declaración de Principios y Programa de Acción del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal":

El presente artículo tiene su base constitucional en el artículo 139º, inciso 22º, así como también tiene su concordancia en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

Otra concordancia la encontramos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica 1969):

Artículo 5º, inciso 6º: "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Este fin, el de la readaptación del interno es el ideal de muchos de nosotros, pero sabemos también que son muy pocas las veces en que ello se ha logrado.

Y es que el período en el cual el penado se halla recluso en la prisión, es precisamente para procurar su rehabilitación, por medio de un tratamiento científico e individualizado. Sería tan beneficioso que la libertad del condenado coincidiera con su efectiva enmienda, con la desaparición de su peligrosidad, con su recuperación social y con su preparación para hacer vida útil y honesta en la comunidad. Existiría, pues, dentro de lo posible la garantía de que el delincuente no ofrece peligro alguno para la normal convivencia humana. Obviamente ello sólo podría darse cuando se cuente con el equipo técnico capaz de otorgar al penado el tratamiento adecuado y no se tema abusos y arbitrariedades por parte de éstos hacia los internos.

Sin embargo, desgraciadamente dichas arbitrariedades se han venido cometiendo en nuestros establecimientos penitenciarios a lo largo de muchos años y peor aún, continúan sucediéndose de tal manera que los delincuentes

salen del establecimiento sin encontrarse rescatados. De su estado peligroso, el cual ha aumentado en gran manera y sin poseer el suficiente adiestramiento para reintegrarse a la sociedad como hombres de provecho.

No debe, pues, importarnos si el tiempo de prisión del interno es largo o muy corto, el objetivo debe estar dirigido a que en su permanencia en el establecimiento penitenciario se intente su tratamiento individualizado, el que ha de buscar que el condenado adquiera la voluntad de respetar la ley y las normas básicas que rigen la sociedad, como de hacer una vida útil y digna cuando regrese a su medio normal, que es la sociedad. Así, con nuevos hábitos de trabajo y de autodisciplina y con un exacto sentido de responsabilidad, existirían grandes posibilidades de que el delincuente no reincidiera. Claro está que sumado a todo ello tendría que darse la colaboración de la sociedad misma para que el expresidiario no reincida, brindándole nuevas oportunidades de trabajo sin mirarlo como un desecho de ella misma de imposible rehabilitación.

Para lograr todo ello, se deberá tener en cuenta que el penado es un ser humano, que ha estado acostumbrado a cuidar de sí mismo y de otros; que es responsable de sus actos; que no está acostumbrado al sometimiento ciego de reglas inflexibles; que no es un autómatas; que ha sido un ciudadano y que es un esposo, un padre o un hijo. Por tanto debe ser tratado humanamente, con el debido respeto. Sobre todo deberá intentarse el desarrollo de sus facultades intrínsecas mediante una inteligente persuasión, y no facultades intrínsecas mediante la imposición de normas restrictivas, ciegas e inapelables, incompatibles con su condición de individuo, que, cuando regrese a la sociedad, no tendrá motivos para acatarles cerradamente. Es posible que algunas veces el penado se equivoque al tratarse como responsable, pero ello no debe desanimarnos en cuanto a su rehabilitación, es ahí donde se deberá insistir con mayor vehemencia hasta lograr que el sentido de responsabilidad del penado se haga cada vez más fuerte de tal manera que lo haga desear con todas sus fuerzas una nueva vida útil y digna y procurándole todas las posibilidades para que lo logre. En otras palabras, se debe pretender la readaptación del delincuente, preparándolo para que no llegue al delito nuevamente.

En el régimen penitenciario peruano, vemos que desde años atrás el objetivo de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad no se da, puesto que por la realidad que impera en nuestras cárceles, los reclusos se hunden más en el delito, siendo frecuente que se conviertan en un constante peligro para la sociedad.

OBJETIVOS:

El programa tendrá por finalidad ayudar a la comunidad internacional a satisfacer sus apremiantes necesidades y facilitar a los países asistencia oportuna y práctica para hacer frente a los problemas de la delincuencia nacional y transnacional.

Los objetivos generales del programa serán:

- a) La prevención del delito en los Estados y entre los Estados;
- b) La lucha contra la delincuencia tanto en el plano nacional como internacional;
- c) El fortalecimiento de la cooperación regional e internacional en la prevención del delito, la justicia penal y la lucha contra la delincuencia transnacional;
- d) La integración y la consolidación de los esfuerzos de los Estados Miembros para prevenir y combatir la delincuencia transnacional;
- e) Una administración de justicia más eficaz y efectiva, con el debido respeto a los derechos humanos de todos los afectados por la delincuencia y de todos aquellos relacionados con el sistema de justicia penal;
- f) La promoción de las más altas normas de equidad, humanidad, justicia y conducta profesional.

ARTICULO III.-

La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto de procedimiento que atente contra la dignidad del interno.

La Tortura es la utilización de medios violentos contra la persona humana. Entendiéndose por medios violentos a aquellos que tienden a la anulación de la voluntad de la persona, mediante la aplicación de la violencia corporal o la violencia psicológica.

Un concepto adecuado sobre la TORTURA, es el adoptado por la Convención contra la Tortura o Penas Cruces, Inhumanas o Degradantes: "La Tortura es todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto

que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas... Además del deber de todos los Estados de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en todo el territorio que esté bajo su jurisdicción".

En el seno del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se convino que el encarcelamiento era, en la actualidad, la principal respuesta de la sociedad frente al delito. Pero se resaltó que el hecho de aceptar con demasiada facilidad el encarcelamiento era, en la actualidad, la principal respuesta de la sociedad frente al delito. Pero se resaltó que el hecho de aceptar con demasiada facilidad el encarcelamiento, y recurrir a este, conducía lamentablemente hacia el hacinamiento de las prisiones, lo que hacía imposible aplicar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

En muchos países la población penitenciaria continúa aumentando. Entre los países de los cuales se tiene información referente a las dos consultas recientes realizadas por las Naciones Unidas sobre las tendencias delictivas, el funcionamiento de los sistemas de justicia penal y las estrategias de prevención del delito. La comparación entre los años 1975 y 1980 indicó que en 17 países la proporción de la población penitenciaria por cada 100 habitantes había aumentado, mientras que en sólo 9 países había disminuido.

La reclusión es el castigo más severo que normalmente prevé la legislación nacional para los diversos tipos de delitos. Está prevista o no la sanción máxima, que es la pena de muerte la reclusión implica un acto de coerción por parte del estado contra un ciudadano, que sólo puede justificarse si va acompañada de procedimientos y salvaguardias apropiadas. En este sentido se establecen normas internacionales en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de reclusos y en el conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención y prisión, así como en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de Reclusos extranjeros.

La necesidad de aplicar estos procedimientos y salvaguardias cuando la detención tiene lugar antes del juicio o en su transcurso está ampliamente reconocida; pero esta necesidad reviste igual importancia después de la condena, mientras se cumple la pena de prisión, aunque en este caso esté menos reconocida. Estos procedimientos y salvaguardias son importantes porque:

- a) La pena de prisión confiere al Estado un grado excepcional de autoridad y control sobre las personas encarceladas, para quienes se necesitan salvaguardias para impedir el abuso.
- b) El encarcelamiento crea un ambiente potencialmente explosivo, que requiere una profesionalidad especial y muy desarrollada por parte del personal penitenciario.
- c) Con frecuencia, los reclusos inspiran poca simpatía a la población o a las personas que normalmente están preparadas para actuar en representación de ésta para impedir abusos u obtener reparaciones; en consecuencia, se necesita una atención especial para garantizar la debida protección de los derechos humanos de los reclusos conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales.
- d) Dado que la mayor parte de las prisiones son instituciones cerradas, a menudo situadas en zonas apartadas y de difícil acceso, los abusos pueden pasar fácilmente inadvertidos.
- e) Las reglas mínimas y otros instrumentos aceptados internacionalmente establecen criterio para la protección de los derechos humanos de los reclusos.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I

Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo XXV (tercer párrafo)

Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI (segundo párrafo)

Derecho a un proceso regular.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgado por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo las leyes pre-existentes y a que no se le impongan penas crueles, infames o inusitadas.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**Artículo 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie sea sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10 (incisos 1 y 2)

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2.
 - a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
 - c) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"Pacto de San José de Costa Rica"

Artículo 5 (incisos 1, 2, 4 y 5)

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
4. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante los tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES¹ (ONU)

Esta convención se elaboró en el marco del artículo 55 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que establece la obligación de los Estados miembros de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Asimismo, se tuvo en cuenta en su elaboración, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece como un derecho humano el de no ser sometido a torturas, ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, redactado en similares términos, pero en el que se añade el derecho a no ser sometido a experimentos médicos o científicos, sin libre consentimiento.

Es antecedente inmediato de esta Convención la Declaración contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975.

¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984. En el Perú fue aprobado por Resolución Legislativa N° 24815 del 12 de mayo por 1988; el instrumento de ratificación es del 14 de junio y fue depositado el 07 de julio de ese año.

La Convención consta de 33 artículos divididos en tres partes. La primera parte del artículo 1 al 16, la segunda del 17 al 24 y la tercera del 25 al 33. En la primera parte se define a la tortura (artículo 1) y se establece la obligación de los Estados a impedir actos de tortura y tomar las medidas pertinentes para prohibir dichos actos (artículos 2 al 16). La segunda parte constituye y regula un comité contra la Tortura. La tercera parte, que viene a ser una suerte de disposiciones finales, establece la apertura, adhesión, ratificación, posibilidad de enmienda, reserva o denuncia de dicha Convención.

CONVENCIÓN AMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA² (OEA)

Esta convención se elaboró conforme a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando en su artículo 5 establece que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles.

ARTÍCULO IV.- "TRATAMIENTO PROGRESIVO"

El tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo.

Comentarios:

El tratamiento penitenciario es complejo, pues supone la aplicación de varios métodos y es programado y aplicado por los profesionales de las materias inherentes y que contribuyen a la resocialización del interno. Es continuo y dinámico, pues va evolucionando de acuerdo a las diversas facetas por las que va atravesando la personalidad del interno.

Dentro de este marco, cabe mencionar que el más frecuente inconveniente que ha tenido la pena privativa de libertad, sino aún después de haber cumplido su permanencia en el establecimiento penitenciario.

² Suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 09 de diciembre de 1985, en el Décimo quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987, conforme al artículo 22 de la Convención. En el Perú fue aprobado por Resolución Legislativa N° 25286 del 04 de diciembre de 1990; el instrumento de ratificación es del 27 de diciembre de ese año y fue depositado el 28 de marzo de 1991.

El tratamiento Penitenciario debe abarcar los programas siguientes:

- **Enseñanza general y formación profesional:** Muchos países han afirmado que impartiendo a los reclusos enseñanza general y conocimientos profesionales se los ayudaba a reintegrarse a la sociedad. Sólo un país afirmó que los programas de tratamiento de este tipo no hacían disminuir la reincidencia.
- **Programas de control del uso indebido de sustancias:** En varios países se ejecutaban programas para reclusos que hacían uso indebido de drogas o alcohol o que corrían riesgo de hacerlo. Un país contaba con disposiciones especiales para los condenados por delitos relacionados con la bebida y la conducción de automóviles. El ejercicio físico ocupaba un lugar destacado en varios de estos programas.
- **Puesta en libertad temporal:** Estaban en marcha diversos sistemas, incluido el de la libertad condicional, la semilibertad, el permiso de estancia con la familia, los permisos laborales y en el caso de un país, proyectos educativos a bordo de un navío.
- **Apoyo y evaluación psiquiátricos:** Estos procedimientos se consideraban valiosos para prestar atención adecuada a los reclusos vulnerables.
- **Regímenes de prisión más basados en la colaboración y menos severos:** Algunos países informaron que la aplicación de un régimen penitenciario más flexible y relajado resultaba beneficioso para los reclusos.
- **Lazos familiares:** Algunos países se preocupan especialmente por favorecer los lazos entre los reclusos y sus familias. En un país existía un régimen de prisión abierta para las reclusas y sus hijos.
- Entre los demás programas nombrados figuran la instrucción religiosa y moral, el ejercicio físico, los programas de tratamiento para los delincuentes acusados por delitos sexuales y proyectos especiales para delincuentes menores. En la mayor parte de los países que facilitaron información, se aplicaba algún tipo de programa de evaluación.

En ese sentido, se puede concluir que el proceso de tratamiento.

- En el marco de una medida no privativa de libertad determinada, cuando corresponda se establecerán diversos sistemas, como por ejemplo, la ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para responder a sus necesidades de manera eficaz.
- El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.

- Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender los antecedentes, la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que le llevaron a la comisión del delito.
- La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.
- El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de los límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.
- La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

Asimismo, la participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar los esfuerzos de la administración de la justicia penal.

La participación de la sociedad deberá ser considerada como una oportunidad que se brinda a los miembros de la comunidad para contribuir a la protección de ésta.

ARTÍCULO V.-

El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena.

Está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole.

Finalmente, el presente artículo consagra que el interno conserva los derechos reconocidos por nuestra Constitución en su artículo 2º, a excepción de los que por la propia condena se entienden restringidos.

En cuanto a la discriminación reconocida en el artículo 2º, inciso 2 de nuestra Constitución vigente, podemos hallar sus concordancias en los siguientes textos:

1. **Declaración Universal de los Derechos Humanos:** Art. 7º “Todos son iguales ante la ley y tiene su distinción, derecho a igual protección de la ley.
2. **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Art. 24º “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
3. **Constitución de Brasil:** Art. 5º “Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país, la inviolabilidad del derecho a la vida, la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos.
XLI.- La ley castigará cualquier discriminación atentatoria contra los derechos y libertades fundamentales.
XLII.- La práctica de racismo constituye delito no susceptible de fianza e imprescindible, sujeto a penas de reclusión en los términos de la ley.
4. **Constitución de Colombia:** Art. 3º-A: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”.
5. **Constitución de Chile:** Art. 19º La constitución asegura a todas las personas:
2) La igualdad ante la ley.
3) La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
6. **Constitución del Ecuador:** Art. 19º Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado garantiza:
5) La igualdad ante la ley.
7. **Constitución de Paraguay:** Art. 54º “Los habitantes de la República son iguales ante la ley, sin discriminación alguna; no se admiten prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ellas fueros personales ni títulos de nobleza”.
8. **Constitución de Uruguay:** Art. 8º “Todas las personas son iguales ante la ley”.

ARTÍCULO VI.- “PARTICIPACIÓN CONJUNTA EN EL TRATAMIENTO DEL INTERNO”

La sociedad, las instituciones y las personas participan en forma activa en el tratamiento de l interno y en acciones de asistencia post-penitenciaria.

Concordancias:

Código Penal, artículo IX: La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Asimismo, este artículo va de acuerdo a lo señalado por el artículo 234° de la Constitución de 1979, los artículos 284°, 339°, 340° y 344° del Código de Procedimientos Penales, y en los Títulos III y VII del presente Código de Ejecución Penal.

Análisis y comentarios:

El objetivo del presente artículo, va de acuerdo a lo señalado por el artículo 125° del Título VII del presente Código, donde se establece que la asistencia post-penitenciaria tiene como finalidad apoyar al liberado para su incorporación a la sociedad. Sus actividades complementan las acciones del tratamiento penitenciario.

Los conceptos doctrinarios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, resumidos en el de resocialización del interno constituyen el objetivo del tratamiento que se aplica al interno durante sus estadía en el establecimiento penitenciario, y son desarrollados en el presente Código utilizando el sistema progresivo moderno.

El tratamiento es complejo, pues, supone la aplicación de varios métodos y es programado y aplicado por los profesionales de las materias inherentes y que contribuyen a la resocialización del interno. Es continuo y dinámico, pues va evolucionando de acuerdo a las diversas facetas por las que va atravesando la personalidad del interno.

En este marco, cabe mencionar que el más frecuente inconveniente que ha tenido la pena privativa de libertad es la marginación social del interno, no sólo durante el cumplimiento de la antes citada pena privativa de libertad, sino aún después de haber cumplido su permanencia en el establecimiento penitenciario.

De otro lado, en el ámbito internacional, el informe del Secretario General del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito

y Tratamiento del Delincuente, llevada a cabo en la ciudad de La Habana, Cuba, entre el 27 de agosto y el 7 de setiembre de 1990, elaborado para desarrollar el tratamiento del tema 4 del programa, permite señalar que:

- Veintidós países tenían suficiente trabajo para todos los reclusos condenados, otros dieciocho indicaron que el trabajo no era suficiente y un país señaló explícitamente que no estaba previsto que hubiera trabajo.
- Entre los trabajos que realizaban los reclusos figuraban los de agricultura y cría de animales, producción y montaje, construcción y mantenimiento, artesanía en general, trabajos en madera, producción de tejidos, modistería y sastrería, trabajo en metales, trabajos del cocina, imprenta y encuadernación, zapatería y trabajos en cuero, lavandería, trabajos de mecánica y electricidad, tareas administrativas y de oficina, horticultura, fabricación de alfombras, artes gráficas, silvicultura, pesca y minería. Dos países informaron que entre el 60 y 80 % de la población penal recibía empleo de parte de empleadores exteriores, pero este tipo de participación no era en general apreciable.
- La capacidad de los países para proporcionar trabajo útil a los reclusos se veía influida por diversos factores. A 26 países les preocupaba la necesidad de cumplir los requisitos de seguridad. La competencia con el mercado exterior también constituía un problema y lo mismo, aunque en menor grado, las protestas de los sindicatos y de los grupos de autogestión, la escasez de trabajo, herramientas e instalaciones, las restricciones presupuestarias, las condiciones económicas generales y la escasez de personal en 27 países, la participación de los reclusos en cursos de formación profesional era la siguiente: en catorce de ellos participó hasta el 20% de la población penal; en siete, del 21 al 40%; en uno, del 41 al 60%, en dos, del 61 al 80%; y en tres, del 81 al 100%.
- Los ingresos de los reclusos que aún no habían sido juzgados se situaban entre el 0.2% y el 100% del salario medio nacional. En dos países las ganancias semanales eran iguales al salario medio nacional, mientras que en otros seis países que facilitaron esa información se situaban entre el 0.2% y el 12%. Los ingresos de los reclusos condenados en veinticinco países que facilitaron esa información oscilaban entre el 0.2% y el 100% del salario medio nacional. Cinco países indicaron que a los reclusos condenados se les pagaba el salario semanal medio íntegramente, en otros quince países los salarios pagados no pasaban del 30% del salario medio nacional.

ARTÍCULO VII.-

El condenado extranjero puede cumplir en su país de origen o en de su residencia habitual la pena impuesta por el Juez peruano, de acuerdo a los tratados de la materia.

Este artículo puede ser enfocado desde la doctrina, analizando los siguientes principios:

- Principios de Territorialidad: Fundado en el criterio de la soberanía del Estado, señala que la ley penal tiene validez estrictamente en el territorio de la República, sobre las infracciones cometida por cualquier persona, sin importar la nacionalidad del autor y los partícipes.
- Principio de Personalidad: La ley penal se aplica a los ciudadanos peruanos en el lugar donde se encuentren, pero diferenciando entre el Principio de Personalidad activa y el Principio de Personalidad pasiva, el primero señala que la ley peruana se aplica al nacional que cometa una infracción en el extranjero, siempre que esta infracción sea susceptible de extradición, haya doble incriminación (que sea punible en el lugar de su comisión) y cuando el culpable entrare de cualquier manera en la República. La nacionalidad de la víctima es indiferente. El segundo principio señala que la ley peruana se aplica al extranjero que comete un delito contra un nacional fuera del territorio de la República, siempre que esta infracción sea susceptible de extradición, haya doble incriminación (que sea punible en el lugar de su comisión) y cuando el culpable entrare de cualquier manera en la República y no fuere entregado al país extranjero.
- Principio Universal: Pretende la protección de los intereses culturales de todos los Estado, resulta indiferente el lugar de comisión y la nacionalidad del autor o de la víctima de la infracción.

Asimismo, según el Derecho Internacional Penal, tenemos instituciones acordes con el artículo en estudio, así por ejemplo, tenemos la institución de la extradición, la misma que está definida como la entrega de una persona, acusada o condenada por un delito por parte del Estado en cuyo territorio se ha refugiado, a aquél que es competente para juzgarlo o ejecutar la pena que le haya sido impuesta como reo presente. La extradición es el instrumento más importante de cooperación internacional para la lucha contra el delito.

Asimismo, tenemos también como instrumentos importantes de cooperación internacional en esta materia a la ejecución de sentencias penales extranjeras y la remisión de actuaciones judiciales para su continuación en el país de refugio del sujeto.

De otro lado, en el ámbito internacional, el Informe del Secretario General del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, llevado a cabo en la ciudad de La Habana, Cuba, entre el 27 de agosto y el 7 de setiembre de 1990, elaborado para desarrollar el tratamiento del tema 4 del programa, permite señalar que la mayoría de los países manifestaron que estaban adoptando medidas para que los reclusos extranjeros pudiesen cumplir su condena en el respectivo país de origen.

Esas medidas incluían la ratificación y aplicación de instrumentos tales como el Convenio sobre el traslado de personas condenadas del Consejo de Europa (1983), y la Convención Multilateral de Berlín sobre el traslado de personas declaradas culpables (1979). Muchos países habían negociado además acuerdos bilaterales. Diecisiete de ellos comunicaron que utilizaban para las negociaciones bilaterales el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros. Cierta número de países habían incorporado a su legislación nacional disposiciones en materia de traslado.

Varios países indicaron que, conforme a las recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros, se permitía a estos comunicarse, cuando lo necesitaban, con los representantes diplomáticos y consulares de su propio Estado o del Estado encargado de proteger sus intereses.

TRATADO CON EL GOBIERNO DE CANADÁ.- Este tratado establece que las penas impuestas en la República del Perú a ciudadanos canadienses podrán ser cumplidas en los establecimientos penales de Canadá o bajo la vigilancia de sus autoridades y lo mismo se aplica a ciudadanos peruanos sentenciados en Canadá, llamándose al país del cual el reo habrá de ser trasladado "Estado Trasladante" y al país al cual el reo deberá ser trasladado "Estado Receptor". Este tratado se aplica bajo las siguientes condiciones:

- Que el delito por el cual el reo es declarado culpable y sentenciado, sea punible en el Estado Receptor, aclarando que esta condición no debe ser interpretada en el sentido que los delitos tipificados en las legislaciones de ambos estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afecten la naturaleza del delito.

- Que el reo sea ciudadano del Estado Receptor.
- Que el reo no esté condenado a la pena de muerte.
- Que el reo no está condenado por un delito que únicamente lo sea contra las leyes militares de cualquiera de las dos partes.
- Que el tiempo de la sentencia por cumplirse en el momento de la solicitud sea por lo menos de seis meses.
- Que la sentencia se firme, es decir, que no haya pendiente ningún recurso de apelación o extraordinario de revisión al momento de invocarse el presente convenio.
- Que las disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de libertad, hayan sido satisfechas.

Este tratado dispone que las partes designarán a las autoridades encargadas de ejercer las funciones previstas en el presente tratado, dando al Estado Receptor la facultad de absoluta discreción para rechazar el traslado del reo, todo traslado de reos canadienses se iniciará con la solicitud que se presentará por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores en la Embajada de Canadá acreditada en el Perú, el mismo procedimiento se hará a los peruanos sentenciados en Canadá, si el Estado trasladante considera procedente la solicitud de traslado del reo y este da su consentimiento expreso, se comunicará dicha resolución al Estado receptor para que cumpla formalidades internas, se efectúa la entrega del reo en la Embajada de Canadá en Lima o en la Embajada de Perú en Ottawa o en otro lugar acordado por ambas partes por lo que el Estado receptor será responsable de la custodia y conducción del reo a la prisión donde deberá cumplir su sentencia, para decidir el traslado del reo, y que dicho traslado contribuya a su rehabilitación social, la autoridad de Canadá considerará entre otros factores, la gravedad del delito, los antecedentes penales, las condiciones de salud y los vínculos que el reo pueda tener con la vida social del País Trasladante y del Estado Receptor, el Estado trasladante deberá proporcionar al Estado receptor, el original o copias legalizadas de la sentencia que condena al reo y toda información de su situación judicial. En el caso que el Estado trasladante no aceptare por cualquier circunstancia su traslado, comunicará sin demora esta decisión al Estado receptor, un reo entregado para el cumplimiento de una condena de conformidad con el presente tratado, no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la condenada dictada por el Estado trasladante, el cumplimiento de la condena se regirá por las leyes y procedimientos del Estado Receptor, a requerimiento del estado trasladante, el Estado Receptor deberá remitir la información sobre el cumplimiento de la condena y toda información rela-

cionada al respecto. No se aplicará ninguna condena de reclusión por el Estado Receptor, en tal forma que prolongue su duración más allá de la fecha en que habría sido cumplida de acuerdo con la sentencia de la Corte del Estado Trasladante. El Tratado de Canadá en su normatividad señala como plazo de duración al presente tratado, de dos años y será automáticamente renovado por períodos adicionales de dos años. Este tratado se suscribió el 22 de abril de 1980.

TRATADO CON EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS: Este tratado establece que las sentencias impuestas en la República Peruana a nacionales de los Estados Unidos, podrán ser cumplidas en establecimientos penales de los Estados Unidos, o bajo la vigilancia de sus autoridades, siendo de aplicación el mismo criterio para el caso de peruanos sentenciados en los Estados Unidos, al respecto este tratado guarda similitud con las condiciones establecidas en el Tratado de Canadá para el cumplimiento de la pena por persona extranjera, en su país de origen; al respecto este tratado establece que el Estado Receptor no podrá reclamar que el reembolso de los gastos en que incurra con motivo del traslado y la ejecución y la sentencia al reo.

El Estado trasladante brindará al Estado Receptor, si este así lo solicita, la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado conforme a las leyes del Estado receptor. El Estado trasladante retendrá, asimismo, la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia al reo; el presente tratado podrá, asimismo, aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las partes relacionadas con los infractores menores de edad, las partes de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas al ser trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de un representante legalmente autorizado.

Nada de lo estipulado en el presente tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las partes puedan tener independientemente del tratado, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad, por acuerdo especial para casos determinados las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales las autoridades forenses del Estado Trasladante hayan determinado debidamente que sufren de una enfermedad o anomalía mental y por lo tanto se les considera incapacitadas para ser procesadas podrán ser trasladadas al país del cual son nacionales, de modo que se les atienda en instituciones especializadas, este tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Al igual que el tratado de Canadá, está sujeto al mismo período de duración y de ampliación de la misma; este tratado se suscribió el 6 de julio de 1979.

TRATADO CON EL GOBIERNO DE ESPAÑA: Este tratado al igual que los antecesores, regula sobre la transferencia de personas sentenciadas a penas privativas de libertad y medidas de seguridad y medidas de seguridad privativas de libertad, así como de menores bajo tratamiento especial, suscrito en Lima el 25 de febrero de 1986. Este tratado fue aprobado por R.S. N° 0546 del 31 de octubre de 1986 y ratificado por el Presidente del Perú el 4 de agosto de 1987, asimismo aprobado y ratificado por el Rey de España, Juan Carlos I, el 19 de mayo de 1987.

Como se puede apreciar, estos convenios sobre **cumplimiento de pena por persona extranjera en su país de origen** tienen como características generales lo siguiente:

Las sentencias impuestas en el Perú a ciudadanos de los Estados Unidos, Canadá y España, tienen como regla general que podrán ser cumplidas en su país de origen o bajo vigilancia de sus autoridades; así como las sentencias impuestas a ciudadanos peruanos en esos países se cumplirán de la misma manera.

El delito por el cual el reo fue declarado culpable y condenado debe ser punible tanto en el Estado trasladante como en el Estado Receptor; que la sentencia haya quedado firme, es decir, consentida y ejecutoriada; y que al mismo tiempo de solicitarse el traslado falten como mínimo seis meses por cumplir.

La sentencia no debe ser de pena de muerte o por delito exclusivamente militar, y que el reo dé su consentimiento expreso.

ARTÍCULO VIII: "RETROACTIVIDAD E INTERPRETACIÓN FAVORABLE DE LA LEY"

La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelve en lo más favorable al interno.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, Art. 24° Inciso "e". Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Código Civil, Art. III del Título Preliminar.

Código Penal, Libro Primero de la Parte General, Título I –De la Ley Penal-, Capítulo II –Aplicación temporal-, artículos 6º al 9º, el texto que guarda mayor vinculación con el precitado artículo del Código de Ejecución Penal es el consignado en el Art. 6º del antes mencionado Código Penal, señala que la Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de las leyes penales.

Asimismo, en el segundo párrafo, señala que si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

Nuestro Código penal, autoriza la aplicación retroactiva de la ley penal favorable al reo en su artículo 7º, no sólo inspirado en razones humanitarias, sino esencialmente en el principio de necesidad de la pena, de esta manera, resulta innecesaria la aplicación de la pena más rigurosa de la ley derogada.

El segundo punto a abordar con respecto del contenido del artículo bajo comentario es el siguiente:

INTERPRETACIÓN FAVORABLE

Interpretación se define como la operación lógico-jurídica destinada a encontrar el verdadero significado de una norma, es decir, su ratio legis.

La interpretación opera en casos de obscuridad o deficiencia de la ley, y de acuerdo al órgano del cual emane, se distinguen tres tipos:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

Es la interpretación que efectúa el propio órgano que elaboró la ley, es decir, el legislador, tiene la característica de ser obligatoria para todos, pudiendo ser contextual o posterior.

INTERPRETACIÓN DOCTRINARIA

Es la interpretación realizada por los tratadistas en obras especializadas, artículos, monografías, análisis, comentarios, exégesis, tiene la caracteris-

tica de no ser obligatoria, pero es muy útil para efectos de ilustración de los magistrados.

INTERPRETACIÓN JUDICIAL

Es la interpretación realizada por los jueces al momento de aplicar el derecho, todos conocemos aquel principio que reza que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, esta interpretación se caracteriza porque sólo tiene efectos en el caso particular materia de conocimiento del juzgador, pero no para los demás casos.

La aplicación del principio de lo más favorable al reo a la interpretación se traduce en el sentido que cuando una norma admite diversas interpretaciones, todas ellas válidas, se entenderá con la que sea más favorable al procesado o condenado.

Concordancia:

Este artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal tiene concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11, inciso 2, con la Constitución de 1979 en el artículo 233, numeral 7, con el Código Procesal Penal en su artículo 285.

Este principio de Retroactividad benigna de la ley en materia penal encuentra su inspiración no sólo en razones de índole humanitario, sino también, y sobre todo, en el principio de necesidad de la pena (que, consiste en que el Estado sólo puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social, para mantener el orden democrático y social establecido), así se tiene que resultaría innecesaria la aplicación de la pena más rigurosa de la ley derogada.

Para la determinación de la favorabilidad es recomendable realizarla o precisarla en función al caso específico que se analiza, en el sentido que debe valorarse cuidadosamente los diferentes marcos penales que se comparan considerando las circunstancias y condiciones personales del sujeto (atenuantes, liberación condicional, etc.).

Es posible que la nueva ley favorable pueda ser una disposición que destipifica o despenaliza el delito, en este caso la pena impuesta al amparo de la ley anterior se extingue; también puede suceder que la nueva ley modifique

favorablemente a la anterior (atenuando la pena, reduciendo la pena, sustituyendo la sanción, ampliando los beneficios penitenciarios, etc.), en este caso será de aplicación en la respectiva sentencia.

Así también, en las hipótesis de cosa juzgada, vale decir, en las modificaciones de la ley penal establecidas luego que la sentencia fuera dictada o durante el cumplimiento de la condena, en estos casos se limitará la pena conforme a la ley más favorable.

ARTÍCULO IX.-

La interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de amplia protección del sistema penitenciario.

Análisis y Comentarios:

El tema de protección a la mujer, es aquella que suscita mucho interés a nivel del sistema de las Naciones Unidas, e incluso podemos citar como antecedente cercano, la realización de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo en la ciudad de Beijing, China, durante el mes de setiembre de 1995, conferencia que exhortó a los Estados Unidos y a otras organizaciones internacionales a que adoptaran las medidas necesarias para la aplicación efectiva de la declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.

La lista preliminar anotada de temas para incluir en el programa provisional del quincuagésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, menciona que en el último período de sesiones, la Asamblea General decidió que la Asamblea, el Consejo Económico y Social y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de conformidad con sus respectivos mandatos, con la resolución 48/162 de la Asamblea de fecha 20 de diciembre de 1993 y con otras resoluciones en la materia, constituyesen un mecanismo intergubernamental en tres planos al que incumbiría la función primordial en la formulación de la política y el seguimiento general y en la coordinación de la aplicación y supervisión de la Plataforma de Acción, se decidió así también evaluar periódicamente los progresos realizados e incluir en el programa de sus períodos de sesiones a llevarse a cabo a partir de 1996, el tema titulado "Aplicación de los Resultados de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer", con miras a evaluar en el año 2000 y en un foro adecuado, los

progresos realizados en la puesta en práctica de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer y de la Plataforma de Acción; pidió al Secretario General que por conducto de la Comisión de Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Consejo Económico y Social, le presentara en su quincuagésimo primer período de sesiones un informe sobre los medios para poner a la organización al sistema de Naciones Unidas en mejores condiciones para prestar apoyo en forma integrada y eficaz al seguimiento de la Conferencia.

En cuanto a la aplicación, difusión y puesta en práctica actual de las Reglas Mínimas, se pidió a los gobiernos que presentaran una descripción del alcance de la aplicación de las Reglas Mínimas en cada uno de sus países. Esta nueva modalidad de consulta se diferenció de las encuestas y preguntas que se habían formulado con referencia a las distintas secciones de las Reglas Mínimas, es decir, con arreglo a los títulos que dividen su texto, para el año 1990, las preguntas se formularon, por primera vez, separadamente respecto de cada regla.

De otro lado, los procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos fueron adoptados en Nueva York, mediante Resolución 1984/47. Estas reglas fueron aprobadas por recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas celebrado en 1975, aquí se formula un conjunto de procedimientos a seguir para la aplicación de las reglas mínimas, ampliándose para las personas detenidas o encarceladas sin haber cargos en su contra y estipula que éstas deben gozar de la misma protección que las personas bajo custodia o que esperan sentencia y a las personas sentenciadas

Finalmente, la Declaración de los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos del VIII Congreso en materia disciplinaria, señalaba que las Naciones Unidas mediante sus Principios nos recuerda que los reclusos deben ser tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente a los seres humanos (Primer Principio), que no exista la discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores. (Segundo Principio), y que deberán alentarse y realizarse esfuerzos encaminados a abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria.

ARTÍCULO X.- “RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS”

El Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Análisis y Comentarios:

Con ocasión de los cuatro últimos Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente –llevado a cabo en la ciudad de La Habana, Cuba, entre el 27 de agosto y el 7 de setiembre de 1990- llevados a cabo en 1970, 1975, 1980 y 1985, las Reglas Mínimas fueron objeto de sendas encuestas sobre las cuales se prepararon informes para su examinación por los congresos. Para la reunión de 1990, la encuesta se efectuó mediante la comunicación que emitió el Secretario General invitando a los gobiernos y demás partes interesadas a proporcionar información sobre varias cuestiones especiales, así como los datos sobre la aplicación, difusión y puesta en práctica de las Reglas Mínimas. Tras pasarse revista a los principios generales, el informe del Secretario General constituye el recuento de temas basados en las respuestas dadas por los gobiernos y los institutos regionales e interregionales de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, así como por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Para ahondar en el estudio de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, es necesario mencionar que estas reglas fueron adoptadas en la ciudad de Ginebra, en 1955, especifican los Principios y Prácticas Generales que se representan las condiciones adecuadas mínimas que aceptan las Naciones Unidas y que en relación con la disciplina penitenciaria han sido concebidas para proteger a los internos contra los malos tratos, así como la adecuada utilización de los instrumentos de coerción en las Instituciones Penales.

Es por ello que al ser aprobadas estas Reglas, el Consejo recomendó a los gobiernos la aplicación de ellas en la administración de sus Establecimientos Penales y Correccionales, así también recomendó que cada Gobierno informara cada cinco años los progresos alcanzados en la aplicación de las Reglas.

PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN CON MADRES Y NIÑOS EN CENTROS PENITENCIARIOS.- El objetivo fundamental de estos programas es la protección del niño por medio de todas sus necesidades por lo que desde la prisión se procurarán medidas que potencien:

- La operatividad de los mecanismos sociales que permitían la permanencia de estos niños con familiares directos facilitando al máximo los contactos con las madres así como a la mujer gestante.
- El desarrollo integral del niño de modo que la influencia nociva que pueda derivarse de su estancia en prisión pueda contraerse.

Las actividades que se desarrollan tienen unos fines muy determinados:

- Aumentar la intensidad de calidad de las relaciones materno filiales.
- Adquirir y desarrollar estrategias para enfrentarse eficazmente a los problemas que cotidianamente surgen en las tareas educativas.
- Integrar a las madres en la intervención global del departamento diseñado para menores.
- Conseguir compensar retrasos del niño al ingreso en cuatro áreas fundamentales; psicomotricidad, lenguaje, socioafectividad y cognición.